

- A La resolución REQUIERE se modifique el PGE en:
- Introducción en las Normas Urbanísticas, de una Disposición Adicional relativa a la responsabilidad patrimonial de las determinaciones del PGE por cualquiera de los supuestos señalados en el epígrafe 2.3.15 de la Memoria/Descripción y Justificación del Plan propuestos, con reseña de su justificación en la Memoria.
  - Tratar a la finca La Baronesa como urbana pero dentro del sector ZND-RE-1.1 Playa-Torrecremada, reseñándolo en la ficha de gestión de dicho sector.

B OBSERVACIONES

B.1 La Memoria / Estudios Informativos / 1.4.7 LOS “COMPROMISOS ADQUIRIDOS” identifica aquellas actuaciones urbanísticas propiamente dichas (es decir, excluidas las licencias individuales de obras o de instalación de usos) aprobadas provenientes de los planeamientos anteriores que pueden mantener algún tipo de vigencia, cuando no plena, por no haber completado su desarrollo. En ese epígrafe se identifican las diferentes actuaciones, que se agrupan por sus características específicas y comunes a varias de ellas, y se describe su estado y características más relevantes.

Este epígrafe se corresponde con el 2.3.15 TRATAMIENTO DE LOS “COMPROMISOS” en el que se analiza detalladamente el tratamiento que les da en cada caso el PGE, con el objetivo de identificar -y evitar- situaciones de lesión a terceros y su corolario de responsabilidad patrimonial municipal.

Estos “TRATAMIENTOS” son congruentes con las determinaciones de carácter transitorio que establece el PGE en tanto no se aprueben los instrumentos de ordenación pormenorizada que desarrollen el PGE, concretamente con las DETERMINACIONES COMPLEMENTARIAS, en especial con la DC1<sup>a</sup> ACTUACIONES DE EJECUCIÓN, apartado 2 en donde se especifica un régimen transitorio, régimen que se aparta del general precisamente para atender las peculiaridades derivadas de los citados “COMPROMISOS”.

La resolución-requerimiento de la DGU no identifica ni rebate el análisis efectuado por el PGE en ninguno de los casos, ni señala caso alguno omitido o insuficientemente desarrollado, por lo que la inclusión de la cláusula que solicita se fundamenta en el vacío; y es más un intento forzado de modificación del régimen legal que regula los casos de competencia compartida entre varias administraciones que un intento mínimamente riguroso de avanzar en la delimitación de posibles y eventuales responsabilidades entre la GV y el Ayuntamiento de Dénia relativas al PGE.

B.2 Finca “La Baronesa”.

La resolución-requerimiento de la DGU menciona la Resolución de Ejecución de Sentencia de 16.12.2021, derivada del Auto de 20.10.2020 del TSJ, Sala CA, sec.1<sup>a</sup>, dictado en ejecución de la sentencia nº 1024/2015 del TSJCV, Resolución por la que se categorizó, dentro de las NUTs2018 dictadas y aprobadas por la Consellería, como suelo en situación básica de suelo urbanizado a la finca La Baronesa.

El PGE dedica a esta finca buena parte de los apartados 1.4.7 y, especialmente, el 2.3.15 citados, a los que cabe añadir los informes técnicos y jurídicos elaborados con motivo de las alegaciones formuladas al PGE en relación a estos terrenos.

Las conclusiones de todos estos documentos es que esta finca no está urbanizada ni hay actuación urbanística iniciada y aprobada que se interrumpa, por lo que no procede incluirla en el suelo urbano.

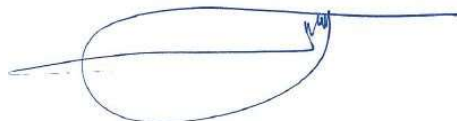
Además la sentencia a que se refiere el requerimiento está ejecutada, por lo que difícilmente cabe aplicarla ahora y a una situación tan diferente a la normativa provisional con respecto a la que se planteó el contencioso: RUT2013, pero es que ese Régimen y su secuela, las NUTs2018 en el que se ha ejecutado la sentencia, son instrumentos en los que el *ius variandi* del órgano que lo formula es o bien nulo o mínimo, justo lo contrario del que asiste al Ayuntamiento al formular, ahora, el PGE. A todo esto se añade que el motivo por el que la sentencia 1024/2015 anula parcialmente el RUT2013 no es porque se considere que la finca está urbanizada, aspecto que la propia sentencia expresa que no se ha acreditado, sino porque el RUT no justificó la eliminación del carácter de suelo urbano que le dio el -nulo por sentencia judicial, ergo jurídicamente inexistente- PGT2005.

No hay motivo, pues, para considerar a estos terrenos como suelo urbano.

Pero el caso es que estos razonamientos están en el PGE y en el expediente administrativo seguido hasta ahora para su aprobación por lo que hemos de entender que lo requerido por la DGU es condición para la aprobación del PGE.

Dado que la opinión de este redactor no puede ser, en estos momentos finales de tramitación del PGE, un dique para la continuación de su tramitación, se incorpora lo que solicita el requerimiento, sin perjuicio de la opinión técnica que he expresado más arriba.

Dénia, 30.03.2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

JM Chofre  
Arq.